

Constancia secretarial: Manizales, veinte (20) de septiembre 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto solicitud de aprehensión y entrega radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00603-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de septiembre de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble promovida por Bancolombia S.A. contra Johan Sebastián Ocampo Salazar, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00603-00.

La solicitud no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el art. 82 del CGP:

1. Se omitió indicar el número de identificación y domicilio del acreedor garantizado y el número de identificación de su representante legal.
2. Se aduce como causal que da lugar a la ejecución directa el incumplimiento del contrato de garantía mobiliaria por mora en el pago de la obligación No. 200000036748, no obstante, no se allegó prueba de la existencia de dicha obligación (copia simple) y no se especificó la fecha a partir de la cual el deudor entró en mora y que dé lugar a la presente acción.
3. No se da cabal cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, pues si bien es cierto se aportó prueba del acuse de de recibido, dicho documento no es asertivo respecto de los requerimientos previstos en la Ley 527 de 1999 que reglamente el acceso y uso de los mensajes de datos y particularmente los artículos 6, 9 y 11¹ de la norma en cita,

¹ ARTÍCULO 6o. ESCRITO. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

ARTÍCULO 9o. INTEGRIDAD DE UN MENSAJE DE DATOS. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de

pues en el cuerpo del mismo no se puede apreciar el contenido de la solicitud de entrega voluntaria que se aporta en documento aparte, quebrantando con ello el principio de integridad del mensaje de datos. Es preciso indicar que para el Despacho es suficiente con que se aporte un pantallazo del correo electrónico en el que se pueda corroborar remitente, destinatario, fecha de envío y el cuerpo de la solicitud o en su defecto cotejado de su contenido.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería a la apoderada actora.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble promovida por Bancolombia S.A. contra Johan Sebastián Ocampo Salazar.

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Diana Esperanza León Lizarazo portadora de la T.P. n.º 101.541 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal

confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

ARTÍCULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

La providencia se fija en estado No. 164 del 21/09/2021. Lfc.

**Juzgado Municipal
Civil 011
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e45e2b6c2be0c1acc49e6ba3c2e1117f39bd4a175a2142c7f6faab1b94aad3b6

Documento generado en 20/09/2021 03:43:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**